



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 7144 DE 2020
23-07-2020



20202120071445

*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **FREDDY JESUS CARRILLO ROLON**, en contra de la Resolución No. 20202010039705 del 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015884 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

El señor **FREDDY JESÚS CARRILLO ROLÓN**, identificado con C.C. No. 88.226.250, inscrito en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, fue admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, por lo cual, le fueron aplicadas las Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales y las Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente, y una vez superado el puntaje mínimo probatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicionales al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código OPEC No. 59478, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120192425 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para **proveer dos (2) vacantes** del empleo identificado con código **OPEC No. 59478**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, en el cual el señor **FREDDY JESUS CARRILLO ROLÓN** ocupó la segunda (2) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **FREDDY JESÚS CARRILLO ROLÓN** informando:

*“Freddy Jesús Carrillo Rolón, segundo en la lista de elegibles, no cumple con el requisito de experiencia docente, las constancias no cumplen con requisitos exigidos en la convocatoria; por lo anterior se tipifica la condición estipulada en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005:
14.1: Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”*

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120015884 del 23 de julio de 2019**, concediendo un término de diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado al aspirante el día 26 de julio de 2019.

El señor **FREDDY JESÚS CARRILLO ROLÓN** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA

Posteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la **Resolución No. 20202010039705 del 18 de febrero de 2020** “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **FREDDY JESUS CARRILLO ROLON**, en contra de la Resolución No. 20202010039705 del 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015884 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

a través del Auto No. 20192120015884 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120192425 del 24 de diciembre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **FREDDY JESÚS CARRILLO ROLÓN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

***PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. (…)*”

Conforme a lo previsto en el artículo sexto del referido acto administrativo, el señor **FREDDY JESÚS CARRILLO ROLÓN** interpuso en contra de la Resolución No. 20202010039705 del 18 de febrero de 2020, recurso de reposición, siendo radicado bajo los números 20203200379362 del 9 de marzo de 2020 y 20206000400032 del 13 de marzo de 2020.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (…)*”. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (…)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202010039705 del 18 de febrero de 2020 fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada al correo electrónico suministrado en SIMO por el señor **FREDDY JESÚS CARRILLO ROLÓN**: freddycarrillorolon27@gmail.com, el día 4 de marzo de 2020.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **FREDDY JESÚS CARRILLO ROLÓN** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo los números 20203200379362 del 9 de marzo de 2020 y 20206000400032 del 13 de marzo de 2020, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **FREDDY JESUS CARRILLO ROLON**, en contra de la Resolución No. 20202010039705 del 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015884 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **FREDDY JESÚS CARRILLO ROLÓN**, puede colegirse que éste encuentra sustento principalmente, en las siguientes aseveraciones:

“(...) me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Decisión Administrativa Resolución N°3970 del 18 de Febrero de 2020., expedida y firmada por el comisionado FRIDOLE BALLÉN DUQUE. El presente recurso tiene fundamento en los siguientes:

HECHOS:

(...)

OCTAVO: Como se va a evidenciar en el pantallazo del aplicativo SIMO que voy a anexar debajo de este párrafo donde se logra apreciar que el puntaje de meses de experiencia total válida es 24.17 meses, de 24 meses exigidos que está muy claro en los requisitos para experiencia exigidos para este cargo denominado Instructor, código 3010, grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017.

NOVENO: Si bien es cierto en el último empleo surgio un inconveniente para la entrega del certificado con los lineamientos exigidos por el acuerdo de la convocatoria en cuestion del objeto del empleo, inconveniente que se subsano en su momento mediante una solicitud que radico el accionante a la CNSC del día 20 de Agosto de 2018, aporto certificación a este recurso para su eventual verificación, de no tener en cuenta esta certificación expedida por el instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, veo vulnerados mis derechos fundamentales como lo son el derecho a la igualdad y al trabajo digno consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia. Anexo oficio de solicitud enviado a la CNSC.

(...)” (sic)

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **FREDDY JESÚS CARRILLO ROLÓN**, solicitó a la CNSC:

“PETICIÓN

1. Revocar la Decisión Administrativa Resolución N°3970 del 18 de Febrero de 2020., expedida y firmada por el comisionado FRIDOLE BALLÉN DUQUE, mediante la cual se me excluye de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución N°20182120192425 del 24 de Diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria N°436 de 2017-SENA.

2. Que se me reconozca las certificaciones presentadas y sea validada como requisito de experiencia docente relacionada para el cargo, y se ratifique la Resolución N°20182120192425 del 24 de Diciembre de 2018, que fue publicada el 04 de Enero de 2019 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por consiguiente se proceda al nombramiento en periodo de prueba del accionante para el cargo denominado Instructor, código 3010, grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017.

(...) PRUEBAS

Solcito se tengan como pruebas las siguientes:

- 1. Copia de la **Resolución N°3970 del 18 de Febrero de 2020.**, expedida por la CNSC.*
- 2. Copia de número de inscripción **99601945**.*
- 3. Acuerdo N°2017000000116 del 24 de Julio de 2017*
- 4. Pantallazos del aplicativo SIMO de la CNSC., donde se puede evidenciar todo el proceso de selección y pruebas del concurso.*
- 5. Oficio enviado a la CNSC el día 20 de Agosto de 2018 solicitando la revision de los requisitos de experiencia.*
- 6. Resolución N°20182120192425 del 24 de Diciembre de 2018. (Lista de Elegibles).*
- 7. Certificación laboral del IDS donde están relacionados todos los contratos.*
- 8. Diploma carrera Ingeniería Ambiental la cual aspira el accionante.*
- 9. Certificación Laboral expedida por el INSTITUTO DE EDUCACIÓN FORMAL DE ADULTOS “TERESA GUASCH” (...)” (sic)*

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso***

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor FREDDY JESUS CARRILLO ROLON, en contra de la Resolución No. 20202010039705 del 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015884 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

El Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Revisado el caso del señor **FREDDY JESÚS CARRILLO ROLÓN** encontramos que se inscribió al proceso de selección, al empleo **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, ofertado bajo el código OPEC No. 59478 el cual establece como requisitos mínimos los siguientes:

"Requisitos de Estudio: Ocupaciones de asistencia en ciencias naturales y aplicadas, Asistentes en saneamiento ambiental

Requisitos de Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de GESTIÓN AMBIENTAL SECTORIAL Y URBANA y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida

Alternativa de estudio: TECNICA PROFESIONAL EN SANEAMIENTO DE AGUAS Y RESIDUOS SOLIDOS, Técnico profesional en medio ambiente, Técnico profesional en manejo ambiental y conservación de recursos naturales, Técnico profesional en gestión ambiental, Técnico profesional en conservación ambiental, TECNICA PROFESIONAL EN SANEAMIENTO BASICO, Técnica profesional en procesos ambientales, TECNICA PROFESIONAL EN GESTION AMBIENTAL, TECNICA PROFESIONAL EN DESARROLLO AMBIENTAL, TECNICA PROFESIONAL EN AMBIENTAL

Alternativa de experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de GESTIÓN AMBIENTAL SECTORIAL Y URBANA y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: TECNOLOGIA EN GESTION AMBIENTAL INDUSTRIAL, TECNOLOGIA QUIMICA, Tecnología en sistemas de saneamiento ambiental, Tecnología en sistemas de gestión ambiental, TECNOLOGIA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL, Tecnología en recursos naturales y medio ambiente, TECNOLOGIA EN RECURSOS AMBIENTALES, Tecnología en prevención y mitigación ambiental, TECNOLOGIA EN MEDIO AMBIENTE, TECNOLOGIA EN GESTION AMBIENTAL, Tecnología en ecología y manejo ambiental, TECNOLOGIA EN DESARROLLO AMBIENTAL, TECNOLOGIA EN CONTROL AMBIENTAL, Tecnología en agua y saneamiento, Tecnología en administración medioambiental, Tecnología en administración ambiental y de los recursos naturales, Tecnología en administración ambiental, TECNOLOGIA AMBIENTAL.

Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con GESTIÓN AMBIENTAL SECTORIAL Y URBANA y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: ADMINISTRACION AMBIENTAL, QUIMICA AMBIENTAL, QUIMICA, INGENIERIA QUIMICA, INGENIERIA BIOQUIMICA, ADMINISTRACION DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES, ADMINISTRACION DEL MEDIO AMBIENTE, ADMINISTRACION DE SISTEMAS DE GESTION AMBIENTAL, INGENIERIA SANITARIA Y AMBIENTAL, INGENIERIA SANITARIA, INGENIERIA GEOGRAFICA Y AMBIENTAL, INGENIERIA DEL MEDIO AMBIENTE, INGENIERIA DEL DESARROLLO AMBIENTAL, INGENIERIA AMBIENTAL Y SANITARIA, INGENIERIA AMBIENTAL Y DE SANEAMIENTO, INGENIERIA AMBIENTAL, INGENIERIA AGROFORESTAL, INGENIERIA FORESTAL, BIOLOGIA, LICENCIATURA EN BIOLOGIA Y EDUCACION AMBIENTAL, ECOLOGIA, INGENIERÍA BIOTECNOLÓGICA.

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con GESTIÓN AMBIENTAL SECTORIAL Y URBANA y doce (12) meses en docencia".

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **FREDDY JESUS CARRILLO ROLON**, en contra de la Resolución No. 20202010039705 del 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015884 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

En lo que respecta a los soportes documentales de estudio y experiencia que el señor **FREDDY JESÚS CARRILLO ROLÓN** aportó en SIMO al momento de la inscripción, para certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo, se encontró:

- *Título Profesional de Ingeniero Biotecnológico, otorgado por La Universidad Francisco de Paula Santander, el 2 de octubre de 2009*
- *Certificación expedida el 2 de noviembre de 2009 por el Instituto de Educación Formal de Adultos "TERESA GUASCH", la cual da cuenta que el aspirante laboró como Docente de Educación Básica Primaria y Secundaria desde febrero del año 2009 hasta el 2 de noviembre de 2009*
- *Certificación expedida el 5 de diciembre de 2009 por la Rectora de la Corporación Pedagógica del Norte "CORPENORT", la cual da cuenta que el aspirante se desempeñó como Docente en las Áreas de Matemáticas, Física y Biología de los CLEI (Ciclos Lectivos Especiales de Educación Básica y Media) en el año 2009.*
- *Certificación expedida por Ingeniería & Construcciones Ltda. la cual da cuenta que el aspirante se desempeñó como Coordinador Ambiental y Supervisor Logístico asesorando en temas medio ambientales y coordinando el desarrollo del Programa de Monitoreo Ambiental, desde el mes de mayo de 2010, hasta junio de 2011.*
- *Certificación expedida el 6 de julio de 2017 por el Instituto Departamental de Salud del Norte de Santander, la cual da cuenta que el aspirante prestó sus servicios como Contratista, en los siguientes periodos:*
 - *Contrato No. 250: del 14 de marzo de 2016, al 13 de septiembre de 2016*
 - *Contrato No. 867: del 27 de septiembre de 2016 al 26 de noviembre de 2016*
 - *Contrato No. 1273: del 2 al 31 de diciembre de 2016*
 - *Contrato No. 256: del 14 de febrero al 13 de agosto de 2017.*

Funciones: *"Que en cada Contrato se encuentra especificado el objeto, valor y forma de pago".*

Los soportes aportados permiten demostrar que el señor **FREDDY JESÚS CARRILLO ROLÓN** cumple con el requisito de estudio al aportar el Título Profesional de Ingeniero Biotecnológico, otorgado por La Universidad Francisco de Paula Santander el 2 de octubre de 2009, lo que implica la obligatoriedad de demostrar *"Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con GESTIÓN AMBIENTAL SECTORIAL Y URBANA y doce (12) meses en docencia"*.

Teniendo en cuenta que el motivo de exclusión surgió por la presunta falta de acreditación de experiencia Docente por parte del aspirante, se trae a colación la descripción que el Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017 contiene respecto de este requerimiento **"Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas"**.

La definición transcrita en el inciso inmediatamente anterior, permite sustraer las condiciones obligatorias para acreditar el ejercicio docente en el proceso de selección: i) demostrar el desarrollo de actividades que permitan la educación, instrucción o formación de un grupo poblacional; ii) en una institución de educación debidamente reconocida.

De conformidad con la Ley 115 de 1994¹, en el territorio nacional el servicio de educación únicamente puede ser prestado por instituciones educativas del Estado o de carácter privado, previa autorización del Gobierno Nacional:

*"(...) **ARTICULO 3. Prestación del servicio educativo.** El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.*

De la misma manera el servicio educativo podrá prestarse en instituciones educativas de carácter comunitario, solidario, cooperativo o sin ánimo de lucro.

¹ Por la cual se expide la ley general de educación.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor FREDDY JESUS CARRILLO ROLON, en contra de la Resolución No. 20202010039705 del 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015884 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

“(…)

ARTICULO 138. Naturaleza y condiciones del establecimiento educativo. Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley.

El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial;
- b) Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados, y
- c) Ofrecer un proyecto educativo institucional. (...) (Marcado intencional)

Como se observa, es obligación de la organización interesada en prestar servicios de educación, contar con licencia de funcionamiento, la cual se obtiene una vez aprobado -entre otros requisitos- el Proyecto Educativo Institucional (PEI), que necesariamente debe integrar los contenidos presentados a continuación:

“Artículo 2.3.3.1.4.1. Contenido del proyecto educativo institucional. Todo establecimiento educativo debe elaborar y poner en práctica con la participación de la comunidad educativa, un proyecto educativo institucional que exprese la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio.

Para lograr la formación integral de los educandos, debe contener por lo menos los siguientes aspectos:
(…)

14. Los programas educativos para el trabajo y el desarrollo humano y de carácter informal que ofrezca el establecimiento, en desarrollo de los objetivos generales de la institución.” (Marcado intencional)

Conforme lo expuesto, para impartir formación de carácter formal, informal y para el trabajo y el desarrollo humano la institución de educación autorizada por el Gobierno Nacional debe contar con licencia de funcionamiento, la cual se concede únicamente previa valoración y validación del PEI, el cual, debe integrar los programas de educación informal que sean ofrecidos en aras de conseguir los objetivos generales de la institución.

Por su parte, el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, establece:

“Artículo 2.6.6.8. Educación informal. La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto- ley 2150 de 1995.

Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional. (...)

Una lectura al apartado normativo transcrito remite a un trámite que no opera cuando se busca ofrecer programas de educación informal en una institución de educación reconocida, y es la no obligación de adelantar su registro en la Secretaría de Educación de la entidad territorial, ello por cuanto que este deber recae únicamente sobre los programas de educación superior² y los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano³, en este extracto normativo no se establece que los establecimientos que presten el servicio de educación se encuentren exoneradas de encontrarse certificadas por el ente competente, de ser así, se contrariaría lo dispuesto en los artículos No. 3 y No. 138 de la Ley 115 de 1994 señalados en prelación.

² **Artículo 2.5.3.2.2.1. Definición.** El registro calificado es un requisito obligatorio y habilitante para que una institución de educación superior, legalmente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, y aquellas habilitadas por la ley, pueda ofrecer y desarrollar programas académicos de educación superior en el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1188 de 2008.

³ **Artículo 2.6.4.6. Registro de los programas.** Para ofrecer y desarrollar un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano, la institución prestadora del servicio educativo debe contar con el respectivo registro. El registro es el reconocimiento que mediante acto administrativo hace la secretaría de educación de la entidad territorial certificada del cumplimiento de los requisitos básicos para el funcionamiento adecuado de un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Corresponde a cada secretaría de educación ingresar en el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, SIET, los programas a los que se les haya otorgado el registro.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **FREDDY JESUS CARRILLO ROLON**, en contra de la Resolución No. 20202010039705 del 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015884 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Teniendo en cuenta que la calidad del ejercicio docente procede únicamente en tanto se desarrollen las actividades de transmisión de conocimientos en instituciones de educación reconocida, el Despacho verificó si Ingeniería & Construcciones Ltda y el Instituto Departamental de Salud del Norte de Santander, se encuentran en los registros del SNIES, del SIET y del Sistema de consulta de las instituciones educativas del país del MEN, encontrando que estos no son acreditados como Instituciones de Educación Superior, Instituciones Prestadoras del Servicio Educativo o como Institución Oficial o no Oficial de educación preescolar, básica y media en el territorio nacional.

En consecuencia, y como se concluyó en la Resolución No. 20202010039705 del 2020 se demostró que con los soportes cargados en SIMO el aspirante acreditó ocho (8) meses, dos (2) días con la certificación expedida por el Instituto de Educación Formal de Adultos "TERESA GUASCH" y diez (10) meses, cinco (5) días con la certificación expedida por la Corporación Pedagógica del Norte "CORPENORT", por tratarse de Centros Educativos del sector NO OFICIAL, reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Sin embargo, al notar que los períodos de ejecución certificados se traslapan y con fundamento en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria respecto del cual refiere "(...) Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez (...)", es tenido en cuenta como Experiencia Docente exclusivamente el periodo que acredita la Corporación Pedagógica del Norte "CORPENORT" por diez (10) meses y cinco (5) días, con fundamento en el principio de favorabilidad del aspirante, al tratarse del mayor tiempo demostrado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el aspirante **no cumple** con el requisito mínimo de experiencia Docente por doce (12) meses, exigido para el empleo con código OPEC 59478, asistiéndole razón a la Comisión de Personal del SENA.

Para dar claridad en lo que concierne al recurso interpuesto por el señor **FREDDY JESÚS CARRILLO ROLÓN**, según el cual manifestó "Como se va a evidenciar en el pantallazo del aplicativo SIMO que voy a anexar debajo de este párrafo donde se logra apreciar que el puntaje de meses de experiencia total válida es 24.17 meses, de 24 meses exigidos que esta muy claro en los requisitos para experiencia exigidos para este cargo (...)" es oportuno resaltar que la Comisión de Personal del SENA en su legítimo actuar, solicitó la exclusión del aspirante "Freddy Jesús Carrillo Rolón, segundo en la lista de elegibles, no cumple con el requisito de experiencia docente, las constancias no cumplen con requisitos exigidos en la convocatoria por lo anterior se tipifica la condición estipulada en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005: 14.1: Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria", por cuanto, el ACUERDO No. CNSC - 2017100000116 del 24-07-2017 en su Artículo 54, especifica que "la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos"

Así, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión, por ello fue expedido el Auto de trámite radicado bajo el No. 20192120015884 del 23 de julio de 2019 que tenía como motivación verificar el cumplimiento del requisito mínimo de la experiencia docente exigido por el empleo convocado; y efectuó el análisis descrito que permitió resolver en la Resolución No. 20202010039705 del 2020 excluir al señor **FREDDY JESÚS CARRILLO ROLÓN** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120192425 del 24 de diciembre de 2018.

El aspirante al inscribirse al proceso de selección **ACEPTA** en su totalidad, las reglas establecidas en la Convocatoria, es así como, aun cuando la Universidad la admitió en las diferentes etapas, también lo es, que la Comisión de Personal del SENA, podía solicitar la exclusión del mismo si al revisar la documentación aportada para el cumplimiento de los requisitos del empleo a proveer, identifica que el aspirante no cumplía con estos.

Con respecto al argumento esgrimido por el recurrente, según el cual indicó "Si bien es cierto en el último empleo surgio un inconveniente para la entrega del certificado con los lineamientos exigidos por el acuerdo de la convocatoria en cuestion del objeto del empleo, inconveniente que se subsano en su momento

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **FREDDY JESUS CARRILLO ROLON**, en contra de la Resolución No. 20202010039705 del 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015884 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

mediante una solicitud que radico el accionante a la CNSC del día 20 de Agosto de 2018, apporto certificación a este recurso para su eventual verificación "(sic), es oportuno resaltar la disposición del Artículo 21° del Acuerdo de convocatoria que dispone:

"(...) El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable (...)"

Por esto, el cargue de los documentos en la forma y tiempo debido, era responsabilidad exclusiva del concursante, así como su obligación de leer la totalidad de las reglas del concurso antes de la inscripción y cargar los documentos que considerara idóneos y con los que pretendiera demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos que estipula el referido empleo.

La CNSC se ciñe a valorar los documentos cargados en SIMO, pues son el marco de referencia y no puede tomar en consideración la documentación adicional a la cargada al momento de la inscripción, como es el caso de los soportes contenidos en el escrito de reposición, según los cuales solicita *"Que se me reconozca las certificaciones presentadas y sea validada como requisito de experiencia docente relacionada para el cargo"*, estos son:

1. Título y Acta de Grado de Ingeniero Ambiental otorgado por La Universidad Francisco de Paula Santander, el 29 de marzo de 2019
2. Certificación expedida el 2 de diciembre de 2014 por el Instituto de Educación Formal de Adultos "TERESA GUASCH"
3. Certificación expedida el 17 de agosto de 2018, por el Coordinador de Recursos Humanos del Instituto Departamental de Salud del Norte de Santander

Estos documentos no pueden ser tenidos como válidos en la actual sede administrativa, así como tampoco el escrito al que hace referencia *"subsano en su momento mediante una solicitud que radico el accionante a la CNSC del día 20 de Agosto de 2018"* de acuerdo con lo dispuesto por el acápite 3 del artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria, que establece:

"(...) No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos (...)"
(Marcación intencional)

Proceder con un trato diferenciado respecto del señor **FREDDY JESÚS CARRILLO ROLÓN** implica ir en contravía de los principios de igualdad y transparencia previstos para los procesos de selección por méritos que adelanta la CNSC en ejercicio de sus competencias.

Lo anterior, permite resaltar que el análisis que soportó la decisión debatida en la Resolución No. 20202010039705 del 2020, en ningún momento desconoció las reglas de la Convocatoria y el acervo documental que hizo parte del proceso de selección, entendiéndose como la documentación cargada en oportunidad por el señor **FREDDY JESÚS CARRILLO ROLÓN** en la plataforma SIMO.

De ahí que se haya concluido el incumplimiento del requisito mínimo de experiencia Docente, por confirmarse que, de las certificaciones cargadas en debida manera, fueron objeto de valoración, el documento expedido el 2 de noviembre de 2009 por el Instituto de Educación Formal de Adultos "TERESA GUASCH" y el documento expedido el 5 de diciembre de 2009 por la Corporación Pedagógica del Norte "CORPENORT", de las cuales se tuvo en cuenta diez (10) meses y cinco (5) días de experiencia docente acreditada; y contrario a lo afirmado, no se pueden tener en consideración para el análisis de la Experiencia Docente, las certificaciones cargadas en SIMO y expedidas por Ingeniería & Construcciones Ltda y por el Instituto Departamental de Salud del Norte de Santander por no tratarse de Instituciones de Educación Superior, Instituciones Prestadoras del Servicio Educativo o como Institución Oficial o no Oficial de educación preescolar, básica y media en el territorio nacional, así como tampoco los documentos relacionados en el radicado del Recurso, de conformidad con el acápite 3 del artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **FREDDY JESUS CARRILLO ROLON**, en contra de la Resolución No. 20202010039705 del 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015884 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Es así como cada una de las etapas de la Convocatoria se desarrolla con el riguroso cumplimiento que requieren estos procesos de selección, con total transparencia y en las mismas condiciones para cada uno de los aspirantes que participan de ella.

Conforme a lo expuesto, no le asiste razón al recurrente en cuanto al pretender que sus soportes adicionales a los cargados en SIMO en el momento oportuno, sean válidos para acreditar el cumplimiento del requisito de Experiencia Docente, motivo por el cual no se repondrá la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20202010039705 del 2020, al no encontrar acreditado el cumplimiento por parte del señor **FREDDY JESÚS CARRILLO ROLÓN** de los requisitos definidos por el empleo Instructor Código 3010, Grado 1, ofertado bajo el código OPEC No. **59478**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 20202010039705 del 18 de febrero de 2020, que definió la exclusión del señor **FREDDY JESÚS CARRILLO ROLÓN** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120192425 del 24 de diciembre de 2018** y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **FREDDY JESÚS CARRILLO ROLÓN**, a a la dirección electrónica registrada en su escrito, esto es: freddycarrillorolon27@gmail.com y que concuerda con la registrada en el aplicativo "SIMO"

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 23 de julio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE